



RESOLUCIÓN-ARCOTEL-2016- 0 4 2 9

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de febrero de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con las competencias y atribuciones determinadas en el Art. 148, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015 y lo establecido en los títulos habilitantes, aprueba a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0144, los Índices de Calidad aplicables a partir del año 2016 para las prestadoras del servicio de telefonía fija: CNT E.P., ETAPA E.P., ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A. y LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A.

Que, con fecha 15 de marzo de 2016, el señor César Regalado Iglesias en su Calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presenta ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución ARCOTEL-2016-0144, de 13 de febrero de 2016. Conforme hoja de ruta el trámite fue signado con el No. ARCOTEL-DGDA-2016- 004479-E.

Que, mediante oficio GNRI-GREG-03-0210-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, la CNT EP envió las propuestas en relación a los índices de calidad del servicio de telefonía fija para el año 2016 al Director de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones.

Que, en el mencionado oficio, se indicó acerca de la realización de las reuniones de trabajo convocadas por el organismo Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la última mantenida con fecha jueves 21 de enero de 2016, la cual fue mantenida entre delegados del Organismo Técnico de Regulación y Control, y de la CNT EP, para tratar los Índices de Calidad aplicables al servicio de Telefonía Fija del 2016, que serían aprobados por el ARCOTEL.

Que, en la reunión mantenida se dio a conocer los parámetros, metodología y valores objetivos de los índices de Calidad del Servicio de Telefonía Fija que se aprobarían para el año 2016, me permito indicar lo siguiente:

Parámetro tiempo promedio de instalación

Una vez analizado el posible impacto que tendría este parámetro para el cumplimiento de los valores objetivos y metodología de medición propuestos por la ARCOTEL, se ha detectado factores externos que impedirían el cumplimiento del mismo, los cuales se detallan a continuación: La meta asignada para el indicador de instalaciones, no considera la disponibilidad de atención que tiene el cliente/abonado para ejecutar la instalación, lo cual afecta sustancialmente el cumplimiento de este indicador, pues como se indica en las siguientes tablas el comportamiento regular del cliente en días sábado y domingo no permite realizar una gran cantidad de instalaciones, dado a que estos días el cliente lo dedica a salir del hogar con su familia o realizar actividades fuera del hogar...

Que, por lo tanto, la CNT EP con el objetivo de incrementar la cantidad de servicios de telefonía fija, ha emprendido en la estrategia de mejorar la efectividad de instalación, lo cual conlleva realizar actividades internas para mejorar la disponibilidad de atención del cliente como son intentos de contacto telefónico, visita al domicilio, llamadas a contactos alternos, para ejecutar la instalación, lo que genera tiempos muertos propios de la disponibilidad de atención al cliente, incrementando de tal manera el tiempo de instalación..."

Que, el recurrente interpone Recurso Extraordinario de Revisión conforme a lo establecido en el Art. 178 del ERJAFE siendo su pretensión que se deje sin efecto, se suspenda y declare la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0144, de 13 de febrero de 2016.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las y los servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.



Que, el literal l) del artículo 76 norma ibídem señala: “...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Las negrillas y lo subrayado me pertenecen).

Que, el artículo 142 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: “**Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”. (lo subrayado me corresponde)

Que, el artículo 147 de la norma antes citada señala: “**Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio...”

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

Que, el artículo 148 de la misma establece: “**Atribuciones del Director Ejecutivo.** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:...1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia... 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio”.

Que, el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: “**ACTO NORMATIVO.-** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”.

Que, el artículo 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “**IMPUGNACION.-** Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”.

Que, el artículo 172 del mismo ESTATUTO, respecto de los reclamos administrativos y su pertinencia dispone: “**Los reclamos administrativos.** En las reclamaciones los interesados podrán peticionar o pretender:...c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto.”.

Que, el artículo 173 de la norma antes citada establece los objetos y clases de reclamaciones administrativas, señalando: “...3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada...”.

Que, el artículo 178 del ERJAFE dice: “**Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por



funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido".

Que, la Directora Ejecutiva es competente para resolver el recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Sr. Cesar Regalado Iglesias, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el cual se basa en lo previsto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, observando la normativa pertinente y con suficiente motivación, esto es cumple con lo previsto en los artículos 76 letra l) y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con el artículo 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva solo por reclamación administrativa es impugnabile un acto normativo.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones legales

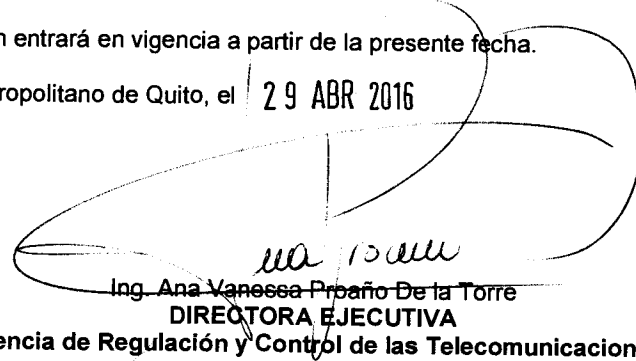
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Al amparo de las disposiciones de los artículos 172 literal c), artículo 173 numeral 3 y artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el artículo 83 de este mismo Estatuto, se INADMITE a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contra la Resolución ARCOTEL-2016-0144, de 13 de febrero de 2016, en tal virtud dispongo su ARCHIVO.

ARTÍCULO DOS. Notificar a través de Coordinación General de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con el contenido de la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en las oficinas ubicadas en la Av. Amazonas No.3649 y Corea, edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 ABR 2016


Ing. Ana Vanessa Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Dr. Williams Peña Tituaña 	Dra. Verónica Huacho Rodríguez 	Dr. Juan Francisco Poveda 